



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 11001-33-36-032-2015-00481-00  
Demandante: Agropecuaria El Rancho Ltda.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor apoderado de la parte actora presentó escrito el 26 de noviembre del pasado año (folios 136 a 140 del cdno. 2) con tres finalidades:

- Recurso de reposición en contra del numeral 2º del proveído dictado el 20 de noviembre de 2018, a efectos de que no se reconozca personería a la abogada Cristina Stella Niño Díaz como apoderada de Transmilenio S.A. habida cuenta, dijo el actor, que quien habría conferido el mandato no tendría la representación legal de esa sociedad.
- Solicitud de aclaración del mismo auto, basado por la omisión de no haberse corrido traslado de las excepciones en debida forma.
- Petición de "control de legalidad" , en la que advierte una falencia en el trámite secretarial del siguiente modo: *"...no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM-integrada por las sociedades DATA TOOLS S.A. QUIPUX S.A.S., SERVICIO INTEGRADO DE INGENIERÍA TRANSPORTE Y TECNOLOGIA PROYECTOS CONSTRUCCIONES CIVILES Y VIALES LIMITADA Y CIA SA.A Y SUITCO SA junto con las sociedades TABORDA VELEZ & CIA S. en C Y CREARTIVESOFT LTDA Y EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-, aunque se corrió traslado de las excepciones formuladas por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A."*

**CONSIDERACIONES**

De manera preliminar, el Despacho llama la atención al señor apoderado de la sociedad accionante, en cuanto a la falta de técnica procesal de sus peticiones, como quiera que las tres atienden a fines diversos y por ello son excluyentes. Así,

la primera apunta a una discrepancia frente al reconocimiento de la personería a la señora abogada de TRANSMILENIO, la segunda persigue la solicitud de aclaración y la tercera pone en evidencia una falencia secretarial en el trámite imprimido a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Hecha la anterior reflexión en la que se determina que no es factible, desde el punto de vista procesal, resolver las tres peticiones simultáneamente, debe indicarse que la acertada dirección del proceso, impone revisar primero, si en el transcurso del proceso se ha dado lugar al desconocimiento de algún trámite procedimental que pudiera haber afectado el derecho al debido proceso de las partes, que a juicio del memorialista corresponde a una petición de "control de legalidad", numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, pero que, en opinión de este Despacho, corresponde de modo más específico al deber contenido en el numeral 5º del artículo 42 de ese Código, relativo a las medidas de saneamiento de los vicios de procedimiento<sup>1</sup>.

Para tal cometido debe ponderarse que la Corte Constitucional ha establecido la invalidez de las actuaciones judiciales por la inobservancia de las reglas propias de cada juicio, en desmedro del derecho al debido proceso<sup>2</sup>:

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.*

Así, en el caso concreto, se vislumbra una omisión secretarial en el trámite de las excepciones tanto por las sociedades que conforman el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad como por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, lo que comprometió los derechos de contradicción y defensa de la parte actora.

Por tal virtud, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de noviembre del año pasado, a fin de que la Secretaría de este Despacho corra traslado de las excepciones propuestas por las sociedades que integran el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad y por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

---

<sup>1</sup> . "5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Se destaca)

<sup>2</sup>Auto 147/05

En consecuencia, SE RESUELVE:

**Primero.- Declarar** la nulidad de lo actuado, a partir y desde el proveído del 20 de noviembre de 2018. Y por ello, no se celebrará la audiencia programada para el 28 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m.

**Segundo: Ordenar** a la Secretaria de este Juzgado que proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por las sociedades que conforman el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad y por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

**Tercero: Abstenerse** de pronunciarse, por sustracción de materia, sobre las restantes solicitudes contenidas en el escrito de los folios 136 a 140 del cuaderno principal.

**Cuarto: Exhortar**, según la facultad dada a esta Juzgadora por el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, al señor apoderado de la parte actora, para que en sus intervenciones futuras tenga en cuenta la claridad, precisión y coherencia de sus peticiones.

**Quinto:** Cumplido el trámite secretarial antes referido, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez